Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1997

por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/296/CE)

(DO L 122 de 14.5.1997, p. 21)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 97/429/CE de la Comisión de 30 de junio de 1997	L 184	53	12.7.1997
►**M2**	Decisión 97/564/CE de la Comisión de 28 de julio de 1997	L 232	13	23.8.1997
►**M3**	Decisión 97/758/CE de la Comisión de 6 de noviembre de 1997	L 307	38	12.11.1997
►**M4**	Decisión 97/877/CE de la Comisión de 23 de diciembre de 1997	L 356	62	31.12.1997
►**M5**	Decisión 98/148/CE de la Comisión de 13 de febrero de 1998	L 46	18	17.2.1998
►**M6**	Decisión 98/419/CE de la Comisión de 30 de junio de 1998	L 190	55	4.7.1998
►**M7**	Decisión 98/573/CE de la Comisión de 12 de octubre de 1998	L 277	49	14.10.1998
►**M8**	Decisión 98/711/CE de la Comisión de 24 de noviembre de 1998	L 337	58	12.12.1998
►**M9**	Decisión 1999/136/CE de la Comisión de 28 de enero de 1999	L 44	61	18.2.1999
►**M10**	Decisión 1999/244/CE de la Comisión de 26 de marzo de 1999	L 91	37	7.4.1999
►**M11**	Decisión 1999/277/CE de la Comisión de 23 de abril de 1999	L 108	57	27.4.1999
►**M12**	Decisión 1999/488/CE de la Comisión de 5 de julio de 1999	L 190	39	23.7.1999
►**M13**	Decisión 1999/532/CE de la Comisión de 14 de julio de 1999	L 203	78	3.8.1999
►**M14**	Decisión 1999/814/CE de la Comisión de 16 de noviembre de 1999	L 315	44	9.12.1999
►**M15**	Decisión 2000/88/CE de la Comisión de 21 de diciembre de 1999	L 26	47	2.2.2000
►**M16**	Decisión 2000/170/CE de la Comisión de 14 de febrero de 2000	L 55	68	29.2.2000
►**M17**	Decisión 2000/674/CE de la Comisión de 20 de octubre de 2000	L 280	59	4.11.2000
►**M18**	Decisión 2001/40/CE de la Comisión de 22 de diciembre de 2000	L 10	75	13.1.2001
►**M19**	Decisión 2001/66/CE de la Comisión de 23 de enero de 2001	L 22	39	24.1.2001
►**M20**	Decisión 2001/111/CE de la Comisión de 12 de febrero de 2001	L 42	6	13.2.2001
►**M21**	Decisión 2001/635/CE de la Comisión de 16 de agosto de 2001	L 221	56	17.8.2001
►**M22**	Decisión 2002/28/CE de la Comisión de 11 de enero de 2002	L 11	44	15.1.2002
►**M23**	Decisión 2002/473/CE de la Comisión de 20 de junio de 2002	L 163	29	21.6.2002
►**M24**	Decisión 2002/863/CE de la Comisión de 29 de octubre de 2002	L 301	53	5.11.2002
►**M25**	Decisión 2003/303/CE de la Comisión de 25 de abril de 2003	L 110	12	3.5.2003
►**M26**	Decisión 2003/606/CE de la Comisión de 18 de agosto de 2003	L 210	16	20.8.2003
►**M27**	Decisión 2003/764/CE de la Comisión de 15 de octubre de 2003	L 273	43	24.10.2003

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 196 de 24.7.1997, p. 82 (97/296/CE)

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1997

por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/296/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ([1]), modificada por la Decisión 97/34/CE ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que la Comisión estableció las condiciones particulares de importación de productos de la pesca para determinados terceros países;

Considerando que la Decisión 95/328/CE de la Comisión ([3]), establece un modelo de certificado sanitario normalizado para las importaciones de productos de la pesca procedentes de terceros países que no están aún cubiertos para este tipo de Decisión;

Considerando que la Decisión 97/20/CE de la Comisión ([4]) establece la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos destinados a la alimentación humana;

Considerando que, en la actualidad, es necesario establecer la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia indicadas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE y que están en condiciones de garantizar que los productos de la pesca que exportan a la Comunidad cumplen las exigencias sanitarias de protección de la salud de los consumidores establecidas en la Directiva 91/493/CEE ([5]), por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros;

Considerando que esta lista debe incluir los terceros países que ya son objeto de una Decisión específica, así como los terceros países que cumplan lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, para los cuales podrá establecerse una lista provisional de establecimientos autorizados de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 95/408/CE;

Considerando que, con el fin de evitar una ruptura de los intercambios comerciales tradicionales, las disposiciones establecidas en el apartado 7 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE pueden continuar aplicándose, durante un período limitado, a los productos de la pesca importados de terceros países no incluidos aún en dicha lista;

Considerando que esta lista de terceros países se establece sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales dirigidas a proteger la salud animal o el medio ambiente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

([1]) DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.
([2]) DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.
([3]) DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 32.
([4]) DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 46.
([5]) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el ►M6 Anexo I ◄ de la presente Decisión se establece la lista de terceros países que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las disposiciones dirigidas a proteger la salud animal y el medio ambiente, los Estados miembros garantizarán que la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados al consumo humano, procedan exclusivamente de los terceros países que figuran en la lista del ►M6 Anexo I ◄.

2. Las disposiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a los productos de la pesca importados procedentes de un establecimiento autorizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE.

▼M19

3. Como complemento al apartado 1, los Estados miembros garantizarán que los productos de la acuicultura, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/493/CEE, en cualquiera de sus formas, destinados al consumo humano, se importen únicamente de los terceros países incluidos en el anexo de la presente Decisión y en el anexo de la Decisión 2000/159/CE, en su calidad de países con un plan de control de residuos aprobado para la acuicultura.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en la Decisión 2000/159/CE y en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Decisión, los Estados miembros, en el momento de importar productos de la pesca procedentes de los países enumerados en la parte II del anexo de la presente Decisión y hasta la fecha de entrada en vigor del modelo de certificado sanitario previsto en la Decisión 2001/67/CE de la Comisión ([1]), aceptarán los envíos de productos de la pesca acompañados por el modelo de certificado sanitario previsto en la Decisión 95/328/CE.

▼B

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

([1]) DO L 22 de 24.1.2001, p. 41.

▼**M27**

ANEXO

I. *Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE*

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
AL — ALBANIA
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS
AR — ARGENTINA
AU — AUSTRALIA
BD — BANGLADESH
BG — BULGARIA
BR — BRASIL
BZ — BELICE
CA — CANADÁ
CH — SUIZA
CI — COSTA DE MARFIL
CL — CHILE
CN — CHINA
CO — COLOMBIA
CR — COSTA RICA
CU — CUBA
CV — CABO VERDE
CZ — REPÚBLICA CHECA
EC — ECUADOR
EE — ESTONIA
FK — ISLAS MALVINAS
GA — GABÓN
GH — GHANA
GL — GROENLANDIA
GM — GAMBIA
GN — GUINEA (CONAKRY)
GT — GUATEMALA
HN — HONDURAS
HR — CROACIA
ID — INDONESIA
IN — INDIA
IR — IRÁN
JM — JAMAICA
JP — JAPÓN
KR — COREA DEL SUR
KZ — KAZAJISTÁN
LK — SRI LANKA
LT — LITUANIA
LV — LETONIA
MA — MARRUECOS
MG — MADAGASCAR
MR — MAURITANIA
MU — MAURICIO
MV — MALDIVAS
MX — MÉXICO
MY — MALASIA
MZ — MOZAMBIQUE
NA — NAMIBIA
NC — NUEVA CALEDONIA

▼**M27**

NG — NIGERIA
NI — NICARAGUA
NZ — NUEVA ZELANDA
OM — OMÁN
PA — PANAMÁ
PE — PERÚ
PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
PH — FILIPINAS
PF — POLINESIA FRANCESA
PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
PK — PAKISTÁN
PL — POLONIA
RU — RUSIA
SC — SEYCHELLES
SG — SINGAPUR
SI — ESLOVENIA
SK — ESLOVAQUIA
SN — SENEGAL
SR — SURINAM
TH — TAILANDIA
TN — TÚNEZ
TR — TURQUÍA
TW — TAIWÁN
TZ — TANZANIA
UG — UGANDA
UY — URUGUAY
VE — VENEZUELA
VN — VIETNAM
YE — YEMEN
YT — MAYOTTE
ZA — SUDÁFRICA

II. *Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE*

AM — ARMENIA ([1])
AO — ANGOLA
AG — ANTIGUA Y BARBUDA ([2])
AZ — AZERBAIYÁN ([3])
BJ — BENÍN
BS — BAHAMAS
BY — BIELORRUSIA
CG — REPÚBLICA DEL CONGO ([4])
CM — CAMERÚN
CS — SERBIA Y MONTENEGRO ([5]) ([6])
CY — CHIPRE
DZ — ARGELIA

([1]) Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.
([2]) Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.
([3]) Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.
([4]) Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.
([5]) Sin incluir a Kosovo tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.
([6]) Autorizado únicamente para las importaciones de peces salvajes destinados al consumo humano directo.

▼**M27**

ER — ERITREA
FJ — FIYI
GD — GRANADA
HK — HONG KONG
HU — HUNGRÍA (1)
IL — ISRAEL
KE — KENIA
MM — BIRMANIA (MYANMAR)
MT — MALTA
RO — RUMANÍA
SB — ISLAS SALOMÓN
SH — SANTA HELENA
SV — EL SALVADOR
TG — TOGO
US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ZW — ZIMBABUE

(1) Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.